



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 6600131870012025 00263 01

Aprobado Acta No. 346

Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver las impugnaciones formuladas por el delegado del ministerio público y la señora Claudia Lorena Tomé Moncada contra el fallo proferido el 7 de enero de 2026 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, mediante el cual negó el amparo invocado contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

2. Antecedentes fácticos

Señaló la accionante, que luego de superar la prueba de conocimiento para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en el concurso – modalidad ingreso -, convocado por la Fiscalía General de la Nación FGN 2024, dicha entidad procedió a valorar su experiencia sin tenerle en cuenta el cargo de profesional universitario grado 17 que desempeñó en la Procuraduría General de la Nación durante seis años.

Indicó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dejó de valorar la experiencia comprendida entre el 7 de julio de 2011 y el 26 de diciembre de 2017, porque en la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación se cometió una ambigüedad consistente en que se consignó “*desempeñando como ultimo cargo*”, con lo cual, según la accionada, no era posible conocer si ejerció únicamente como profesional universitario o si realizó otros cargos en dicho periodo. Respecto a esa situación elevó la respectiva reclamación, la cual le fue negada bajo los mismos argumentos.

En concreto, alega que la interpretación de la Unión Temporal vulnera sus derechos al acceso a un cargo público, debido proceso e igualdad, toda vez que: i) la certificación cumplía con los criterios dados en el acuerdo de convocatoria; ii) se le traslada la responsabilidad sobre una certificación que daba la entidad nominadora bajo un formato estandarizado; iii) la certificación no daba para inferir la existencia de otros cargos y; iv) la posible inquietud podía ser superada con la entidad, quien en un documento posterior – ante la solicitud efectuada – confirmó que ese era el único cargo desempeñado por la actora en ese lapso.

3. Actuación Procesal

El 23 de diciembre de 2025, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira admitió la acción y corrió traslado a la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al igual que a los aspirantes al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado que superaron la prueba de conocimiento. En la misma decisión negó la medida provisional solicitada.

4. Informes a la acción constitucional

4.1. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, luego de confirmar que la actora se encontraba en el concurso de méritos, había superado la prueba de conocimiento y que presentó reclamación contra la valoración de antecedentes, reiteró que no podía otorgarle ningún valor a la certificación aportada, pues de la misma no era posible determinar el tiempo y la funciones que ejerció en el cargo de profesional universitaria grado 17.

Explicó que la certificación debía dar cuenta de manera precisa de los cargos ejercidos, el tiempo desempeñado y las funciones por cada uno. Por ello, el hecho que se indicara que ese era el “*último desempeñado*”, no permitía conocer o no la existencia de otros cargos, como tampoco las funciones que ejerció, de allí que el documento no fuera válido.

A su vez, insistió en que la presentación de documentos posteriores, en los cuales se indicara que solo se ejerció dicho cargo, no podrían ser valorados porque la etapa para cargar los documentos había sido en el proceso de inscripción, de allí que ya no pudiera tenerse en cuenta ese documento como adicional.

4.2. El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, en términos similares a lo expuesto por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que no correspondía a dicha entidad realizar ninguna clase de deducciones frente a la certificación aportada por la accionante, la cual era clara en indicar que *“el ultimo cargo desempeñado fue profesional universitario grado 17”*, de allí que era deducible la posible existencia de otros vínculos y funciones.

Agregó que no era la acción constitucional la vía adecuada para discutir las decisiones en el concurso de méritos, pues para ello la actora contaba con los mecanismos respectivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, de ahí que el amparo resultaba improcedente.

En el mismo escrito informó que dio cumplimiento a la publicación para la notificación de los aspirantes del concurso de méritos, allegando el soporte respectivo que daba cuenta de ello.

4.3. El procurador judicial penal II intervino en la actuación y señaló que la interpretación dada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 resultaba ser la más restrictiva frente a los derechos de la concursante, porque de la misma constancia podía deducirse *válidamente* que durante todo el lapso desempeñó el mismo cargo.

Agregó que la entidad no solo contaba con la certificación, sino que a esta debía sumarse la información reportada por la actora en la plataforma respectiva, en la cual plasmó que dicho cargo lo ejerció entre el 7 de julio de 2011 y el 26 de diciembre de 2017, por lo que en virtud a los principios de buena fe y pro persona, no había razón para no creer en su manifestación y lo aportado en la certificación, de allí que el amparo debía prosperar.

5. El Fallo Impugnado

En sentencia del 7 de enero de 2026 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, luego de considerar que la acción cumplía los requisitos para su estudio – subsidiariedad e inmediatez – negó el amparo al considerar que el certificado que presentó la accionante no cumplía con los requisitos del concurso de méritos, pues, incluso, si se tuviera en cuenta que era ese y no otro el cargo desempeñado durante todo el tiempo, en el documento no obraban las funciones ejercidas.

6. Impugnación

6.1.- Inconforme con la decisión, la accionante presentó impugnación y solicitó que la misma se revocara. Señala que la discusión con la Unión Temporal se había subsumido en la falta de concreción en el periodo temporal en el que desempeñó el cargo de profesional universitario grado 17 en la Procuraduría General de la Nación, y no en las funciones de dicho cargo, pues estas últimas estaban especificadas en un anexo que cargó junto con la certificación.

En ese sentido, explicó que junto a la certificación que emitió la Procuraduría General de la Nación cargó – en su oportunidad – el documento que señalaba las funciones del cargo y las equivalencias y funciones esenciales, de allí que el asunto central del trámite era establecer si la certificación era clara sobre el periodo laborado.

Precisó que la decisión de instancia acertó en tener valida la certificación respecto a la claridad temporal, pero erró al imponer una exigencia que ya estaba cumplida con los documentos inicialmente cargados al concurso y los que el fallador no debió valorar porque no eran tema de discusión.

6.2.- El procurador Judicial Penal II recurrió la decisión y señaló que el fallador de instancia incluyó una valoración que no se encontraba en discusión en el trámite constitucional por parte de la accionante. Al respecto, explicó que el debate se centraba en determinar si se podía extraer el tiempo desempeñado en el cargo como profesional universitario grado 17 de la certificación y no respecto a las funciones de ese empleo.

En ese orden, consideró que erró el juzgador de instancia al señalar que “*si es posible establecer con certeza el tiempo de la experiencia acreditada*”, pero a renglón seguido impuso una nueva discusión respecto a las funciones, cuando estas no eran el motivo por el que se había invalidado el documento.

7. Consideraciones de la Sala

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez imparta una orden para que aquel contra quien se dirige la acción, actúe o se abstenga de hacerlo al encontrar que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada.

Claudia Lorena Tomé Moncada acudió al presente mecanismo constitucional procurando la protección a sus derechos fundamentales, con el objeto que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 procediera a incluir en su valoración de

antecedentes el cargo de profesional universitario grado 17 que desempeñó en la Procuraduría General de la Nación durante seis años.

La anterior solicitud fue negada por el fallador de primera instancia, quien a pesar de considerar que la certificación daba cuenta del tiempo y cargo ejercido, no podía tenerse en cuenta ante la falta de acreditación de las funciones desempeñadas. Esa argumentación es la que controvierte la accionante y el delegado del ministerio público quienes, en términos similares, coinciden en que con ello se incorporó al debate un tema que no había sido objeto de controversia en el trámite.

Puesto así el asunto, la Sala, previo al estudio del problema planteado, debe revisar si en efecto la acción superaba los requisitos de procedencia, pues de no hacerlo resulta inane cualquier manifestación adicional.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que la acción de tutela, en términos generales, resulta improcedente para discutir situaciones o actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, en atención al principio de subsidiariedad, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos de protección ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para que sea allí en donde se expongan las controversias suscitadas y se brinde una solución por parte del juez natural. En el ejercicio de tales acciones el interesado también puede solicitar medidas cautelares para obtener la suspensión de los efectos del acto cuya legalidad cuestiona.

Las discusiones o cuestionamientos que se pueden llegar a presentar dentro de un concurso de méritos, en principio, escapan a la órbita de competencia del juez constitucional, pues para ello existen los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, por lo que corresponde a la parte interesada ejercer los mismos antes de acudir al juez de amparo, pues de no hacerlo desnaturaliza las características de residualidad y subsidiariedad del mecanismo constitucional.

Pese a esta exigencia de procedibilidad, la misma Corte ha considerado que el mecanismo de amparo puede resultar procedente, cuando: i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional y; finalmente, iv) cuando por las condiciones particulares del accionante

¹ SU 691 de 2017, T 081 de 2022, entre otras.

(edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.²

Conviene recordar lo señalado por la Corte Constitucional en decisión SU 067 de 2022, y de manera más reciente en la T 008 de 2026, frente a la improcedencia de la acción de tutela para discutir las decisiones que se emiten dentro de un concurso de méritos, por cuanto que, los actos administrativos – definitivos (todos) y de trámite cuando definen situaciones concretas - resultan ser susceptibles de disputa a través de los medios de control dispuestos por la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto dijo la Corte:

“La Sala Segunda de Revisión llega a esta conclusión al constatar que: (i) la jurisprudencia constitucional ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En este asunto el fallador de instancia consideró que esos presupuestos se superaron al indicar: *“la decisión cuestionada fue adoptada dentro de un concurso de méritos que aún no ha concluido. Adicionalmente, la determinación controvertida define una situación jurídica particular y relevante para la accionante, ya que incide de manera directa en su ubicación dentro del proceso de selección.”*

Dicho razonamiento no puede ser acompañado por esta Sala de Decisión, pues el hecho que el concurso de méritos aún se encontrara vigente -para esa fecha- en nada implicaba que la actora no pudiera acudir a los medios de control que dispone el ordenamiento, dado que la determinación de la accionada definía un aspecto particular y por ello se encontraba habilitada para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además, en la decisión de primera instancia nada se dijo sobre las razones por las cuales el problema jurídico planteado - validez o no de la certificación de la Procuraduría – desbordaba las competencias del juez administrativo, pues, precisamente, es dicha autoridad la que puede contrastar el documento frente a los requisitos del Acuerdo de Convocatoria a fin de determinar su aptitud o no de ser valorados y encontrar si el acto estuvo ajustado o no a la legalidad.

² T-059 de 2019, T-156 de 2012, T-160 de 2018, T 081 de 2022, entre otras.

En las presentes, el cargo para el cual la actora se postuló no cuenta con un periodo fijo determinado, por lo que no puede considerarse que se trate de una vacante con tal característica, que requiera una intervención prematura.

El asunto tampoco presenta elementos que pudiesen escapar al control del juez contencioso administrativo, ya que los actos administrativos, tales como: el acuerdo de la convocatoria y aquellos que denegaron lo que hoy pretende la actora, exteriorizaron argumentos facticos y jurídicos que resultan demandables a través de los medios de control dispuestos, como lo sería el de nulidad y de restablecimiento del derecho.

La accionante no es una persona en la que converja una situación que la convierta en sujeto de especial protección constitucional, pues ninguna afectación en su salud, o condición particular fue puesta de presente para ubicarla en alguna categoría poblacional especial, lo que justifica que el estudio de la acción de tutela no ameritara un trato preferente, lo cual tampoco significaría su concesión.

Al margen de ello, tampoco puede desconocer esta instancia que el pasado 29 de enero, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No 0005 mediante la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, lo que refuerza la posibilidad de la accionante de acudir en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez natural, para lo cual se encuentra en término para su presentación.

Se insiste, en que no se advierte ninguna situación particular de la que se pudiera desprender que la accionante afronta un perjuicio irremediable respecto de sus garantías fundamentales que forzara la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, como en el trámite no se acreditó que la accionante se encontraba en una situación médica, económica, jurídica, o que, por ejemplo, la lista de elegibles estuviera pronta a vencer – ni siquiera se había expedido al momento de la decisión de instancia – el juez de tutela no estaba habilitado para sustituir las facultades del juez natural para estudiar de fondo el asunto acá propuesto y proceder a pronunciarse sobre la aptitud del documento.

Para reforzar la razón de esta decisión, que opta por la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo, se debe insistir en que la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela – inmediatez y subsidiariedad – es un asunto que debe y puede realizarse en cualquier instancia de las

diligencias³, pues la acción constitucional no se encuentra instituida como un mecanismo para suplantar las herramientas o acciones judicial ordinarias que el ordenamiento jurídico contempla para la defensa de los derechos de las personas.

En consecuencia, la Sala confirmará parcialmente la decisión de instancia, en el entendido que no concedió el amparo invocado, aclarando que este mecanismo constitucional es improcedente ante la existencia de otras acciones judiciales ante los jueces contenciosos administrativos, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, - Sala de Decisión Penal- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Confirmar parcialmente la decisión proferida el 7 de enero de 2026 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en el entendido que no concedió el amparo invocado. Se aclara que este mecanismo constitucional es improcedente ante la existencia de otras acciones judiciales ante los jueces contenciosos administrativos, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Segundo. Notificar esta determinación en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión no proceden recursos.

Tercero. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Jairo Mauricio Carvajal Beltrál

Carlos Alberto Paz Zúñiga

Lucelly Amparo Marín Martínez

Firmado Por:

³ SU 406 de 2016.

Jairo Mauricio Carvajal Beltran
Magistrado
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Lucelly Amparo Marin Martinez
Magistrada
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61ed7c23588f356ae19f3871bb8e6882831001c822b50334ca46cd7a9543acc**

Documento generado en 24/02/2026 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>